

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**QUETAME- CUNDINAMARCA**

Quetame, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Trámite: **Ejecución de Garantía Mobiliaria - Pago directo (Solicitud de Aprehesión y Entrega de Vehículo)**  
Demandante: Finanzautos S.A. BIC  
Demandado: Vidal Ornelo Baquero Quevedo  
Radicado No.: 255944089001-**2023-00106-00**

**AUTO**

Revisada minuciosamente la petición de trámite de ejecución de garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo y sus anexos, advierte el despacho que la misma no cumple a cabalidad los requisitos formales previstos en la legislación, por tanto, esta deberá ser subsanada en los siguientes aspectos:

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 inciso tercero, numeral 5° del C.G. del P., la demanda será inadmisibles *"Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso"*.

Frente al particular se precisa que, el solicitante Gerardo Alexis Pinzón Rivera dice actuar como apoderado judicial de Finanzauto S.A. BIC con ocasión del poder a él conferido por parte de la representante legal, Luz Adriana Pava Robayo; sin embargo, revisado el memorial poder se advierte que ésta última confirió poder a Jorge Enrique Serrano Calderón para que en nombre y representación de la Entidad que aquella representa, inicie y adelante hasta su culminación el trámite de ejecución de garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo; por tanto, se trata de persona distinta de la peticionaria del trámite, quien carece de derecho de postulación para actuar en nombre Finanzauto S.A. BIC.

En consecuencia, deberá allegar el poder que lo faculta para actuar en nombre y representación de la demandante, en cumplimiento, además, del numeral 1° del artículo 84 del C.G. del P.

De otra parte, visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, en este Juzgado se encuentra en curso trámite de ejecución de garantía mobiliaria por el mecanismo de pago directo, respecto del vehículo identificado con placa **GHU325**, promovido por Finanzauto S.A. BIC contra Vidal Ornelo Baquero Quevedo, bajo el consecutivo radicado No. 25594-40-89-001-2023-00016-00, el cual se admitió el 2 de marzo de la presente anualidad, vehículo que presenta las mismas características que se describen en el hecho 1° de la solicitud que se cita en referencia y del cual se persigue su aprehensión y entrega como se anota en el acápite de pretensiones de la misma solicitud.

En ese orden, notorio resulta entonces que se trata de una solicitud que persigue, entre otros, la aprehensión del vehículo identificado con placa GHU325

objeto de garantía mobiliaria, respecto del cual este juzgado ya emitió orden de aprehensión y entrega mediante proveído de 2 de marzo de 2023; por tanto, se ordenará que por Secretaría se reproduzca la misma y se incorpore a esta solicitud.

En consecuencia, la parte interesada, deberá corregir la solicitud y adecuarla a la situación fáctica descrita en líneas anteriores, excluyendo del presente trámite el vehículo identificado con matrícula GHU325, pues es sabido que no es admisible dar alcance a 2 solicitudes por la misma causa, máxime que la aprehensión del vehículo ya se encuentra materializada conforme se advierte del estudio de la carpeta con radicado 25594-40-89-001-2023-00016-00.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso **SE INADMITE** la demanda para que la misma se subsane de los defectos de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazarla.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA**  
**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME**  
**CUNDINAMARCA**

*ESTADO* No. **0064**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **14-NOVIEMBRE-2023** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

**MYRIAM YANETH MONTAÑA REY**  
**Secretaria**

Firmado Por:

Beatriz Elena Ibanez Villa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5c4d3f3d0fc23fc9628d1afa6414ef272fcde254580719c7ea38901e0db74**

Documento generado en 10/11/2023 12:13:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**